



12

RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

[REDACTED]

VS

**DIRECTOR GENERAL,** [REDACTED]  
**JEFA DEL PRIMER TURNO,**  
[REDACTED]  
**JEFA DE SERVICIOS Y**  
[REDACTED]  
**JEFA DEL PRIMER TURNO, LAS**  
**ÚLTIMAS TRES MENCIONADAS**  
**DE LA DIRECCIÓN DE**  
**TRÁNSITO Y VIALIDAD Y AL**  
**INSPECTOR GENERAL, TODOS**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL**  
**DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
**DE NEZAHUALCÓYOTL,**  
**ESTADO DE MÉXICO.**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta de agosto de  
dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**774/2018**, interpuesto por la **JEFA DEL PRIMER TURNO DE LA**  
**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN**  
**GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL,**  
en contra de la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,  
pronunciada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente  
número **63/2018**, referente al juicio administrativo promovido por  
[REDACTED], en derecho propio; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, interpuso juicio administrativo en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, JEFE DEL PRIMER TURNO DE LA BASE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y TITULAR DE LA INSPECCIÓN GENERAL, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO,** señalando como acto impugnado, *"la boleta de arresto impuesta en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete"*.

RECEBIÓ  
SALA S  
OPERA

**SEGUNDO.** El día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala de referencia, dictó sentencia declarando la INVALIDEZ del acto controvertido en el punto inmediato anterior; en consecuencia, condenó a [REDACTED] **JEFA DE PRIMER TURNO, y [REDACTED] JEFA DE SERVICIOS, AMBAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO,** a restituir a [REDACTED] el tiempo que estuvo arrestada consistente en doce horas de descanso en un turno en el que le corresponda laborar, y, de igual forma, si con motivo de la



falta que tuvo el día veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, se le descontó alguna cantidad, ésta le deberá ser devuelta por los conductos debidos.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, la **JEFA DEL PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL**, a través de su autorizado, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **63/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**.

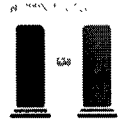
**QUINTO.-** El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha quince de agosto de dos

mil dieciocho, que [REDACTED] omitió desahogar la vista que se le ordenó.

**SEXTO.-** En fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 12, 22 y 23 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de



RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** Se procede al estudio del único concepto de agravio que hace valer la **Jefa del Primer Turno de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México**, en el que sostiene que le causa agravio el considerando IV de la resolución dictada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, ya que el arresto impuesto a la actora en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete fue debidamente aplicado, fundado y motivado, además de que se le otorgó garantía de audiencia, motivos por los que no se viola ninguna disposición legal a la hoy actora.

**El agravio es inoperante, no obstante ello, este Cuerpo Colegiado advierte una incongruencia en la condena impuesta que debe ser modificada a efecto de que el juicio contencioso**

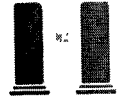
**administrativo se mantenga en su justo alcance para las partes.**

En efecto, los agravios resultan inoperantes *–para explicarlo–* cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control jurisdiccional **en forma accesoria o complementaria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque, aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración secundaria expresada con mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido,** dado que seguiría rigiendo la consideración principal. Criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época  
Registro: 167801  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 19/2009  
Página: 5*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**

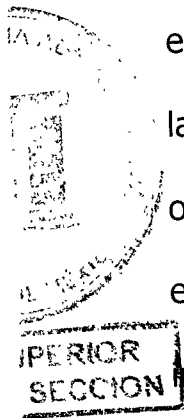
*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano*



RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

*de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

Partiendo de este principio, una de las modalidades de la inoperancia de los agravios en ese tópico radica en exponer llanamente un criterio opuesto al de primera instancia, encontrando únicamente la expresión de legalidad de acto, pero sin que se precise de forma clara la razón que le asiste. Dicho criterio se sustenta en virtud de que el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad de la determinación que el juzgador de primera instancia asumió frente a los planteamientos y pruebas de las partes, y no por el contrario, en estudiar el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al presente medio de defensa.



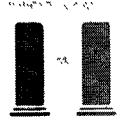
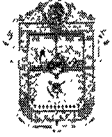
La anterior consideración descansa en ese sentido, porque el recurso de revisión se instituye como un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso, así como el respeto de las normas que rigen el procedimiento, es decir, el recurso de revisión es un instrumento técnico tendiente a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

Por consecuencia, la materia del recurso de revisión la constituye la sentencia y, en general, el examen del respeto a las normas que rigen el procedimiento del juicio, misma que se encuentra delimitada por la decisión tomada en la sentencia recurrida y por **los agravios expuestos por la parte recurrente.**

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad recurrente se aparta de las consideraciones adoptadas en primera instancia, es decir, los argumentos génesis de la invalidez declarada, pues se limita a indicar que el arresto impuesto a la actora en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete fue debidamente aplicado, fundado y motivado, además de que se le otorgó garantía de audiencia, dejando incólumes las conclusiones concretas de la A quo en la sentencia recurrida.

Para hacer patente tal aserto, incorporemos el argumento total de la Magistrada de origen que condujo a la invalidez del acto:

*De la anterior transcripción, se advierte como requisito de validez, tratándose de un acto administrativo de molestia, el estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, a efecto de otorgar la oportunidad al afectado de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, requisito que las demandadas no cumplieron en el presente caso, toda vez, que según se desprende de la boleta de arresto emitida por [REDACTED] Jefa de Turno, con el visto bueno de [REDACTED] Jefa de Servicios, ambas pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se señaló con precisión los motivos por los cuales se imponía un arresto a la actora, ni la razón por la cual la duración de la misma debía ser de doce horas y no una menor o una diversa y de igual forma, señalaron diversos artículos de distintos ordenamientos legales, sin especificar en cada supuesto que (sic) aplicación tenían en el presente caso, sin hacer a un lado que las autoridades que emitieron dicho acto no plasmaron la norma que les daba legitimación para actuar en los términos en que lo hicieron, omitiendo de igual manera hacer*



RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

*una adecuación entre normas y motivos, circunstancias por las cuales es evidente que dicho acto de autoridad no cumplió de manera estricta con los requisitos formales de fundamentación y motivación a que alude el numeral 16 de nuestra Carta Magna, con lo cual dejaron en estado de indefensión a la actora y violaron sus derechos humanos y sus garantías individuales, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de México, resulta procedente declarar la INVALIDEZ del acto impugnado señalado con anterioridad (...)*

Como queda evidenciado, la autoridad recurrente nada dice respecto a que no se señalaron con precisión los motivos por los cuales se imponía un arresto a la actora, ni la razón por la cual la duración de la misma debía ser de doce horas y no una diversa, que señalaron diversos artículos de distintos ordenamientos legales sin especificar en cada supuesto qué aplicación tenían en el caso, además de que no plasmaron la norma que les daba legitimación para actuar en los términos en que lo hicieron, omitiendo realizar una adecuación entre normas y motivos.

Ante ello, la invalidez del acto impugnado debe subsistir, pues la inoperancia de los agravios ocasiona que la misma se mantenga en los mismos términos en los que se emitió, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de los mismos a favor de las autoridades, pues esa facultad establecida en el artículo 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>1</sup>, debe aplicarse en beneficio única y exclusivamente de los particulares recurrentes.

<sup>1</sup> **Artículo 288.-** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente: (...) **V.** Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

Lo anterior, porque la suplencia de la deficiencia de la queja o del agravio nace bajo el conocimiento del legislador que la condición de las personas es distinta, pero que la impartición de justicia debe realizarse desde un plano de equidad, en la que los sectores menos favorecidos por causas de desigualdad social, económica, política, cultural, etcétera, encuentren las mismas oportunidades de defensa frente al acto de autoridad, y con ello se alcancen los fines en cuanto a la administración de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

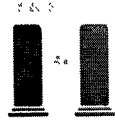
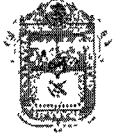
Al criterio anterior es aplicable la jurisprudencia SE-13 aprobada por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, la que se reproduce a continuación:

**"JURISPRUDENCIA SE-13**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.-** *Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.*

*Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.*



RECURSO DE REVISIÓN: 774/2018

*Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.*

Ahora bien, la razón de la modificación sobre la condena impuesta que se anticipó, atiende al hecho de que el arresto es un acto consumado, cuya reparación no podría consistir en un descanso por ese término si lo que se pretende por la parte actora es la restitución de la cantidad que dejó de percibir esa jornada laboral, lo cual se acredita con el descuento en su recibo de nómina presentado como prueba, visible a foja diez adversa del sumario principal, y del cual la autoridad demandada no rebatió argumento alguno.



REVISIÓN

Por tal razón, se modifica la sentencia y, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a [REDACTED] Jefa de Turno de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, a realizar los trámites conducentes para efecto de que a [REDACTED] le sea reintegrada la cantidad de [REDACTED] que aparece como descuento en el recibo de nómina del periodo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho a treinta y uno de enero del mismo año; asimismo, cancelar del expediente personal de la impetrante el arresto impuesto.

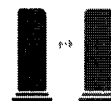
En ese sentido, se le otorga a la demandada un término de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la ejecutoria para efecto de que informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la condena impuesta, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa se actuará en términos de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **63/2018**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **63/2018**.



**SEGUNDO.-** Subsiste la **invalidez** del acto impugnado por las razones y motivos que se sustentan en la sentencia primigenia.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del considerativo SEGUNDO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las Magistradas, M. en D. Diana Elda Pérez Medina y M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra, y del Magistrado L. en D. Jorge Torres Rodríguez, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY  
ARGUMEDO GUERRA**

**MAGISTRADO DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número 774/2018. Recurrente: **JEFA DEL PRIMER TURNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL**. Fallado el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: **PRIMERO**.- Se **modifica** la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **63/2018**. CONSTE.

*BDAG/FOF/oacs*

**ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 4, 8 y 11)**